



EL GRAVAMEN DEL 9 % SOBRE EL «ILÍCITO COMERCIO» EN CANARIAS DURANTE LA PRIMERA MITAD DEL S. XVIII, 1708-1731

THE 9 % LEVY ON «ILLICIT TRADE» IN THE CANARY ISLANDS DURING THE FIRST HALF OF THE 18TH CENTURY, 1708-1731

Salvador MIRANDA CALDERÍN*

RESUMEN: Conscientes los consejeros de Felipe V de la importancia del comercio durante la guerra de Sucesión española, lograron la concesión de un indulto a la prohibición de comercializar con géneros de naciones beligerantes. Para disfrutar del indulto los comerciantes debían pagar un tributo o derecho sobre las mercancías, principalmente inglesas, importadas en navíos propios, amigos y neutrales. En los puertos andaluces el denominado gravamen sobre el ilícito comercio osciló entre el 7 y el 10 %, y en Canarias fue inicial y fugazmente del 15 %, para estabilizarse en el 9 %. En las islas, antes del 9 %, el capitán general González Otazo implantó en 1704 y en su provecho dos tributos que gravaron el tráfico con Inglaterra. En el trabajo se analiza la innovadora imposición en la primera mitad del s. XVIII, cuyo efecto más ventajoso fue la posibilidad de exportar el vino malvasía al Norte en los propios navíos que traían la ropa y provisiones inglesas.

PALABRAS CLAVE: Ilícito comercio, 9 %, indulto al comercio enemigo, Canarias, fiscalidad.

ABSTRACT: Philip V's advisers aware of the importance of trade during the war of the Spanish Succession, they managed to grant a pardon to the prohibition of commercializing with genres of warring nations. To enjoy pardons, traders had to pay a tax or duty on goods, mainly english, imported into their own ships, friends and neutrals. In Andalusian ports the so-called levy on illicit trade ranged from 7 to 10 %, and in the Canary Islands it was initially and fleetingly 15 %, to stabilize at 9%. In the Islands, before 9 %, Captain General González Otazo implemented in 1704 and to his advantage two taxes that taxed traffic with England. The work analyses the innovative imposition in the first half of the eighteenth century, the most advantageous effect of which was the possibility of exporting malvasia wine to the North on the ships themselves that brought English clothing and supplies.

KEY WORDS: Illicit trade, 9 %, pardon to enemy trade, Canary Islands, taxation.

* Director de la Cátedra de Régimen Económico y Fiscal de Canarias (ULPGC). C. e.: salmir@economistas.org

1. Introducción

Una de las cuestiones que más nos llamó la atención al iniciar el análisis de la documentación existente en el Archivo General de Simancas sobre las rentas reales en Canarias durante el s. XVIII fue la mención en la portada de algunos legajos al derecho del 9 % junto al tributo del 6 % del almojarifazgo. ¿Se había creado un nuevo impuesto aduanero o se trataba de un mero incremento al tipo general del almojarifazgo en el archipiélago? Desconocíamos la cuestión, pero efectivamente, junto al almojarifazgo se exigió con carácter transitorio en la centuria un nuevo impuesto sobre un tráfico muy especial: el de mercancías de naciones en guerra con España, concretamente de Inglaterra. En el tomo III de la obra *Orígenes y evolución del Régimen económico y fiscal de Canarias. Las primeras debilidades, s. XVII* hicimos hincapié en la realidad de que las numerosas guerras que mantenía la Corona llegaban muy aligeradas en intensidad a Canarias, donde existía la tradición de comerciar con todo tipo de navíos, incluso con los enemigos. Paradigma de ello fue el comercio canario-americano y los pingües beneficios que generó la venta de los retornos de las Indias a comerciantes extranjeros, fuesen amigos o enemigos. Los consejeros asesoraron en ese sentido al rey, con pragmatismo, para que permitiera el comercio en las islas con navíos enemigos durante los conflictos bélicos, pero pagando un determinado e innovador derecho, arancel, impuesto o gabela. Se creó así en 1708 el derecho del 9 %, que documentamos a partir de 1710 en una liquidación de rentas de 1719 y 1720 obrante en el Archivo Histórico Provincial de Santa Cruz de Tenerife (AHPST) y posteriormente en los legajos del Archivo General de Simancas (AGS) —concretamente en la rendición de cuentas de Francisco Crisóstomo de la Torre, tesorero general de la Real Hacienda en Canarias—, en la que figura textualmente el concepto de derecho de nueve por ciento de habilitación. Tuvo el gravamen su origen en la ilegal imposición del 4 % a favor de los capitanes generales en la época del capitán general González Otazo (1701-1705) y en el posterior y fugaz tributo del 15 % para la hacienda real. Continuó la exacción esporádicamente hasta finalizar la centuria, con largos períodos de ausencia debido a la inexistencia de guerras y alguna salvedad en tiempos de paz (en Canarias) con los ingleses, como analizaremos en los años del mandato del comandante general marqués de Valhermoso (1722-1734). En este artículo ofrecemos un avance sobre la investigación que realizamos en esta materia dentro de un proyecto de mayor calado como es el futuro tomo IV de la obra *Orígenes y evolución del Régimen Económico y Fiscal de Canarias*, dedicado al s. XVIII.

En el cuadro n.º 1 ofrecemos con anticipación la cronología del impuesto para facilitar la lectura ante las muchas fechas en las que se forjó y evolucionó el gravamen sobre el denominado «ilícito comercio».

CUADRO 1. CRONOLOGÍA DEL IMPUESTO DEL 9 % SOBRE EL ILÍCITO COMERCIO EN CANARIAS EN LA PRIMERA MITAD DEL S. XVIII

1701	Guerra de Sucesión española contra Inglaterra y otras naciones. Se prohibió el comercio con las naciones enemigas. En 1704 los ingleses tomaron Gibraltar.
1-1-1704-1708	El capitán general Miguel de Otazo impuso en Canarias los tributos de 6 pesos por pipa de vino exportada al Norte y el 4 % sobre la ropa importada de naciones enemigas. Compartió fraudulentamente la recaudación con otras autoridades, sin ingresarla en las arcas de la Hacienda Real. Continuó el fraude hasta 1708 el capitán general Robles y Lorenzana.
16-10-1705	Real cédula de Felipe V permitiendo la exportación de frutos de las islas a naciones enemigas, y la importación de determinados géneros enemigos sin pagar el indulto a la prohibición existente.
9-10-1706	Diego de Tolosa, fiscal y oidor de la Real Audiencia, recibió el encargo de gestionar la recaudación del 4 %.
7-2-1707	Real permiso para importar en los puertos andaluces géneros prohibidos de naciones enemigas con el pago del 7 o 10 % de habilitación.
3-6-1708 y 9-7-1708	Escritos de la Corte en los que se confirmó que el juez de la Real Audiencia Francisco Conde comenzó a gestionar por cuenta de la hacienda real los dos tributos ilegales que cobraban los capitanes generales. Le reemplazó el fiscal Diego José de Tolosa, negándose los comerciantes a pagarlos, incitados por el gobernador Robles y Lorenzana.
29-9-1708	Se exigió por mandato de Felipe V en Canarias el gravamen sobre el ilícito comercio al tipo del 15 %, junto al 4 % y los 6 pesos por pipa de vino, pero su existencia fue corta, quizá solo de meses.
Finales de 1708 o durante 1709	Felipe V incrementó el tributo del 4 % hasta el 9 % y derogó el de 6 pesos y el del 15 % sobre el ilícito comercio. Comenzó la recaudación del 9 % como derecho a pagar por el indulto a la prohibición de comerciar con el enemigo.
9-10-1709	El juez superintendente del 9 %, Diego de Tolosa, exigió fianza sobre los efectos de comer y arder ante la duda sobre su tributación.
1710	Comerciantes de Tenerife pidieron a la Corte que se aclarase si los productos de comer y arder debían pagar el 9 % o estaban exentos.
23-3-1711	Felipe V resolvió que los efectos de comer y arder no habían de pagar el 9 %, y que se devolviesen las fianzas depositadas por los comerciantes.
1711	Rendición de cuentas del gravamen realizada por Juan García de Acevedo en Tenerife en 1710: 1.454 reales.

1719-1720	Liquidación bienal por parte del tesorero Francisco Crisóstomo de la Torre de lo recaudado por el 9 %.
3-4-1721	Nueva liquidación del 9 % en la aduana de Puerto de la Cruz.
19-7-1727 o sept. de 1727	El comandante general marqués de Valhermoso reinició la recaudación del 9 % sobre géneros importados de Inglaterra, a pesar de estar en tiempos de paz. Se aplicó hasta 1731.
1728-1733	La obligación de recaudar el 9 % figuró en el arrendamiento de las rentas reales del período 1728-1733.
18-8-1727 a 19-12-1731	Liquidaciones pormenorizadas en los libros del 9 % sobre la ropa por islas y aduanas.
30-5-1729	El cónsul inglés John Crosse Jr. denuncia al Foreign Office lo que ocurre en las islas con la importación de géneros y el 9 % de gravamen.
15-11-1731	Carta-orden de José Patiño suprimiendo el gravamen.
11 -2-1732	Apelación de Juan Pedro Dujardin ante el Consejo de Hacienda para que se le devolvieran mercancías retenidas por el 9 %. Alonso Fonseca, regidor del Concejo de Tenerife, recurrió también para que la recaudación fraudulenta del 9 % se reintegrara al pueblo. Los comerciantes de Tenerife también recurrieron ante el Consejo de Hacienda para que la devolución les correspondiera a ellos, mientras el arrendatario de las rentas reales propuso como destino la obra pública.
1734-1739	En el arrendamiento de las rentas reales en ese período se insertó una cláusula para la recaudación del 9 %, pero no consta que se aplicara en esos años.
21-5-1738	El pleito sobre el 9 % seguía sin resolverse por no facilitar Valhermoso la documentación.

Cuadro de elaboración propia. Fuentes citadas en el artículo.

2. La literatura sobre el gravamen del 9 %

Algunas referencias hemos encontrado en la historiografía sobre el impuesto del 9 % en particular o sobre los derechos y arbitrios, en general, del denominado «ilícito comercio». Por orden cronológico, es Viera y Clavijo (1776) quien primero mencionó en obra impresa el impuesto del nuevo por ciento al analizar la discutida etapa del mandato de Fernández de Villavicencio, marqués de Valhermoso, como comandante general de las Islas (1722-1734). Es conocido que el gobernador incrementó las gabelas que gravaban el comercio exterior con nuevos tributos y derechos o aumentando los tipos aplicables de los existentes, por lo que recibió varias denuncias de comerciantes y disputas con los Cabildos insulares que llegaron a la Corte y le obligaron a moderar sus exigencias contributivas. Viera y Clavijo hacía referencia a esas exigencias en

general, y al arbitrio del nueve por ciento en particular, señalando que lo había incrementado a partir del tipo del siete por ciento¹:

Exigía varias contribuciones a título de anclaje, licencias, aguadas, visitas; de manera que, siendo el legítimo impuesto un siete por ciento, había subido a nueve por ciento, con la añadidura de 27 pesos de derechos en cada buque.

La segunda referencia es de Béthencourt Massieu (1956) al mencionar en pie de página el «ilícito comercio» en las primeras décadas del siglo y las fallidas gestiones de Cristóbal de Ponte en Londres para recuperar el casi perdido comercio de la malvasía en 1715. Según la exposición que hizo el personero José Riquel años antes, en cabildo del Concejo de Tenerife de 30 de junio de 1708, uno de los principales problemas del tráfico eran los abultados gravámenes del tráfico y *la cobranza de un 15 % sobre el comercio ilícito de géneros y 6 escudos por barrica exportada; todo ello en contra de los privilegios de las islas, que no consienten sino un 7 %*².

La tercera es de Serra Ràfols en 1961, al publicar la correspondencia hallada en el British Museum por Antonio Ruiz Álvarez entre el cónsul inglés John Crosse Jr. y el secretario del Foreign Office, en la que el primero se quejaba del gravamen del 9 % sobre el tráfico que venía de Inglaterra, que no existía en ningún otro sitio y no se aplicaba a ninguna otra nación³.

En 1977 publicó Alejandro Cioranescu su *Historia de Santa Cruz de Tenerife*. En el tomo II de la edición de 1998 encontramos una nueva referencia al 9 %, que el historiador rumano asoció a la respuesta española por haber cargado el gobierno inglés con numerosos gravámenes al comercio hispano. En 1728 se penalizaron las importaciones inglesas en las islas con el 9 % y al año siguiente *eliminando de las islas a los comerciantes ingleses*, pero ambas medidas tuvieron que ser anuladas porque empeoraban la economía insular⁴. Sus comentarios aportan el valor añadido de señalar en nota a pie de página la recaudación obtenida por estos derechos en las tres aduanas de Tenerife en el periodo 1728-1731⁵.

¹ VIERA Y CLAVIJO, J. de: *Noticias de la Historia General de las Islas Canarias*, Santa Cruz de Tenerife, Goya Ediciones, octava edición, 1982, t. II, p. 338 (obra original de 1772). En realidad no fue como escribió Viera, sino que los impuestos aduaneros del 6 % del almojarifazgo y 1 % del arbitrio-donativo convivieron con el nuevo gravamen del 9 % reimplantado por Valhermoso en 1727 respecto a las importaciones desde Inglaterra.

² BÉTHENCOURT MASSIEU, A.: «Canarias e Inglaterra: el comercio de vinos (1650-1800)». *Anuario de Estudios Atlánticos*, n.º 2 (1956), p. 74. Como veremos, existió previamente un gravamen del 4 % sobre el ilícito comercio y 6 pesos sobre pipa de vino exportada, y otro del 15 % impuesto por Felipe V, que el rey englobó posteriormente en una única tasa del 9 %. La suma de este y del 6 % del almojarifazgo dio lugar a la expresión del 15 %, que no fue por tanto un único impuesto, sino dos diferentes.

³ SERRA RÀFOLS, E.: «El Marqués de Valhermoso y los comerciantes ingleses. 1729. Documentos obtenidos del British Museum por Antonio Ruiz Álvarez», *Revista de Historia Canaria* n.ºs 133-134 (1961), pp. 246-250.

⁴ CIORANESCU, A.: *Historia de Santa Cruz de Tenerife*, Santa Cruz de Tenerife: Servicio de Publicaciones de la Caja General de Ahorros de Canarias, 1998, t. II, p. 46.

⁵ Recabó la información del AGS, Tribunal Mayor de Cuentas, legajo 2.908.

Años más tarde, en 1985, se producen dos nuevos comentarios en la materia. El de Guimerá Ravina, quien al analizar el comercio de neutrales y con el enemigo relata cómo se acudía a diferentes métodos y engaños para hacerlo posible, pero siendo el recurso más asistido el de gravar dichas importaciones con un impuesto añadido al almojarifazgo entre el 6 y el 15 %⁶:

Pero el recurso más asistido fue la obtención de licencias reales para importar alimentos y manufacturas en barcos enemigos, ante la necesidad urgente de ciertos artículos en Canarias. La única obligación al respecto era la de viajar con bandera neutral, y pagar un impuesto añadido al almojarifazgo, que podía oscilar entre un 6 % y un 15 %, según las épocas y el tipo de mercancías. Estas licencias se obtuvieron a lo largo de las tres guerras del período estudiado.

El testimonio más preciso es de Tisseau Des Escotais (1985) al estudiar la problemática del comercio francés en Canarias a principios del s. XVIII a través de la correspondencia consular. Se quejaban los comerciantes galos establecidos en el archipiélago en 1708 de que se permitiera el tráfico con los ingleses como nación enemiga, si bien se gravaba con una tasa del 15 %. Sin embargo, las presiones de los propios canarios interesados en el comercio con Inglaterra y de los ingleses lograron que se rebajase al 9 %, lo que perjudicaba a los franceses:

Madrid concede lo pedido y establece un nuevo «derecho de contrabando» al 9 %. Esto no favorece a los franceses, que salen, una vez más, defraudados de su esfuerzo de imponer su actividad comercial. Esta medida tiene como consecuencia que los insulares toleran menos todavía a esos franceses que, desde Madrid, se les quieren imponer. Sin embargo, a pesar de que el comercio por barco no sale al paso de las dificultades existentes, algunos negociantes y artesanos franceses viven en Canarias⁷.

Aporta también este autor el dato de que en octubre de 1711 los franceses lograron la anulación parcial de la rebaja al 9 % y en 1712 consiguieron las franquicias y exenciones que aparecían en los tratados de paz de la época, teniendo que seguir pagando los ingleses la tasa del 9 %, además del 7 % de los derechos ordinarios⁸ (el 6 % de almojarifazgo y el arbitrio del 1 %).

Fajardo Spínola (2002), al estudiar la comunidad británica en Canarias durante la guerra de Sucesión española, suministra dos datos de interés: que en octubre de 1705 Felipe V autorizó la exportación de frutos y algunos productos

⁶ GUIMERÁ RAVINA, A.: «Guerra internacional y comercio atlántico: el caso de Canarias en el siglo XVIII», *V Coloquio de Historia Canario-Americana (1982)*, Las Palmas de Gran Canaria, 1985, t. IV, p. 467.

⁷ TISSEAU DES ESCOTAIS, J.: «La problemática del comercio francés en Canarias a principios del siglo XVIII, a través de la correspondencia consular francesa», *V Coloquio de Historia Canario-Americana (1982)*, Las Palmas de Gran Canaria, 1985, t. II, Las Palmas de Gran Canaria, 1985, pp. 484-486.

⁸ *Ibid.*

del país a países enemigos, siempre que fuesen en barcos españoles o neutrales, y en 1708 la importación de manufacturas de esos países, con la misma condición y pagando un indulto del 9 %⁹.

Solbes Ferri (2014) analiza en profundidad las rentas reales en Canarias en el período 1718-1789, pero no trata específicamente el impuesto del 9 %. Se refiere a él en dos ocasiones: una, al mencionar con generalidad que la administración de las rentas reales incluye los almojarifazgos, tercias y orchillas más el producto de los comisos por impago *y los derechos por habilitaciones para el tráfico de géneros prohibidos*; y otra, al cuadrar una partida de recaudación de 7,5 millones de reales de almojarifazgos, tercias y orchillas en el período 1718-1744, sobre la que comenta que faltan 900.000 reales que provienen de unos escasos comisos y, sobre todo, *del 9 por ciento por la habilitación de géneros de exportación vigente entre 1719-20 y 1728-34*¹⁰.

Por último, el historiador José Miguel Rodríguez Yanes nos ha facilitado el borrador del capítulo III de un próximo libro suyo en el que aborda varias cuestiones relacionadas con la imposición de las importaciones, entre ellas, el gravamen de los productos de comercio ilícito desde la época del capitán general González Otazo y de Robles y Lorenzana hasta la del marqués de Valhermoso. Sobre el 9 % de indulto comenta que en 1712 los ingleses debían seguir abonándolo, aunque ya se había exonerado en varios puertos andaluces. Especialmente conflictivo fue el mandato del marqués, quien resucitó la acumulación e incremento de tasas aduaneras que se aplicaron durante la guerra de Sucesión. Entre esas tasas, estaba en 1727 la del 9 % sobre los géneros provenientes de Inglaterra, que recibió muchas quejas por dos razones: porque los mercaderes repercutían las subidas arancelarias sobre los compradores, y debido a que el general nunca llegó a mostrar la licencia real para proceder con ese arancel. La presión ejercida por el cónsul y comerciantes ingleses por un lado y el Concejo de Tenerife por otro terminaron con la prohibición del gravamen, de la que acusó Valhermoso recibo el 8 de diciembre de 1731. Aun así se siguieron suscitando conflictos en la interpretación de la orden, hasta que José Patiño ordenó al comandante general restituir lo recaudado desde el 15 de febrero de 1730, fecha de publicación del Tratado de Sevilla.

Según la bibliografía citada, acotamos por ahora la exigencia del gravamen del 9 % en Canarias desde 1708 hasta 1731 en una primera etapa. Con ciertas imprecisiones, la literatura señala su origen en un arbitrio del 15 % aplicado antes de 1708. Con las distintas denominaciones de derechos y gravámenes sobre el «ilícito comercio», «derecho de contrabando», «derechos del 9 % de indultos de los géneros de ilícito comercio», «indulto del 9 %» y «9 % por la habilitación de géneros de exportación» se engloban los recargos que tuvo que pagar el tráfico de mercancías que llegaba a las islas en navíos de naciones beligerantes, aparte del almojarifazgo del 6 % y el impuesto-donativo del 1 %. La

⁹ FAJARDO SPÍNOLA, F.: «La guerra de Sucesión española y la Comunidad británica en Canarias: el final de una época», *XIV Coloquio de Historia Canario-Americana* (2000), Las Palmas de Gran Canaria, 2002, p. 2.054.

¹⁰ SOLBES FERRI, S.: *Rentas reales y navíos de la permisión a Indias. Las reformas borbónicas en las Islas Canarias durante el siglo XVIII*, Gran Canaria, 2009, pp. 207 y 209.

tributación del comercio con géneros del enemigo ascendió por tanto al 6 % del almojarifazgo más el 9 % del ilícito comercio, indicando algunos autores el tipo más elevado o conjunto del 15 %.

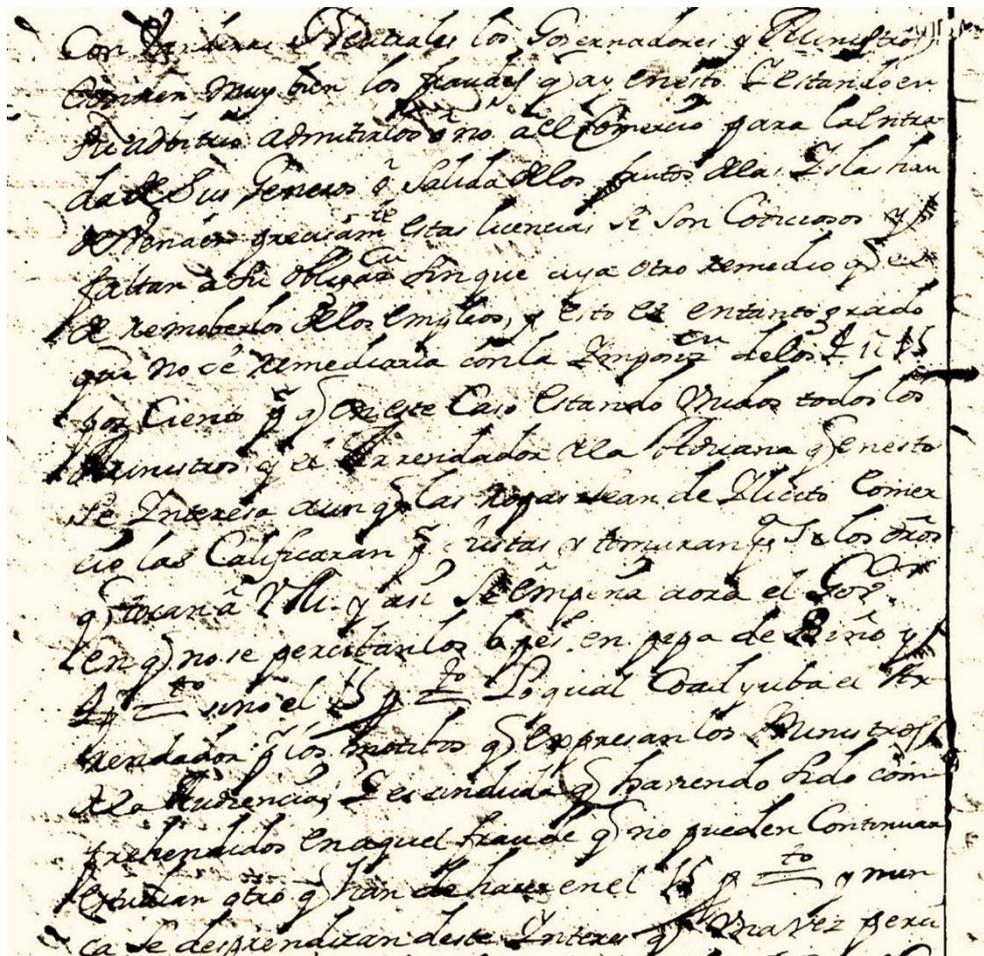


Imagen: Documento sobre el impuesto del 9 % (AHN, Consejos, leg. 5.809, expdte. 85)

3. La naturaleza jurídica del gravamen del 9 %

Participa el gravamen de la naturaleza jurídica de los denominados impuestos aduaneros, esto es, los que se devengan en la entrada y salida de mercancías, principalmente en los puertos marítimos en los siglos pasados. Cuatro son sus características esenciales: a) que se devengaba únicamente en períodos de guerra, al permitir la entrada de géneros de naciones enemigas en navíos propios o neutrales (o enemigos camuflados como neutrales); b) que no se sujetaba todo tipo de género, sino las ropas y derivados, dejando al margen de la tributación puntual el suministro de provisiones; c) que se recaudaba al mismo tiempo y con la misma base imponible del 6 % del almojarifazgo; y d) que no fue exclusivo en Canarias, sino que también se aplicó al menos en los puertos andaluces en la primera mitad de la centuria estudiada.

Desde otro punto de vista se trataba de un derecho, de que se aplicase el indulto a la prohibición de importar géneros enemigos y a exportar los frutos

del país a naciones enemigas. Para disfrutar del indulto los comerciantes tenían que pagar el «derecho del 9 %», así nominado el gravamen en parte de la documentación analizada.

A estos caracteres hay que añadir en Canarias una nota importante: la necesidad imperiosa de que llegaran a sus puertos barcos que pudiesen exportar al norte el malvasía, principal género exportador de la época. Navíos que normalmente eran extranjeros, razón de que se primase el viaje de ida desde los puertos continentales con la posibilidad de comerciar con ropa y otros utensilios. Una parte de los costes de navegación quedaba de esa forma al menos cubierta. Se permitía así el denominado ilícito comercio, pagando los importadores el 9 % del valor de las mercancías aforadas en los puertos, coste que indudablemente repercutían en los compradores. De esa manera se entiende que los comerciantes foráneos y locales permitieran que los capitanes generales impusieran una ilegal tributación (6 pesos por pipa de vino y 4 % sobre la ropa importada) previa al 9 %, que acababa en manos de las autoridades, no de la hacienda real. El interés a proteger, una vez más, era el comercio isleño, pero además sus propios bolsillos, razón de que con pragmatismo incurrieran los mercaderes en cohecho durante los gobiernos de González Otazo y Robles Lorenzana, quienes compartían con las autoridades competentes la recaudación que hurtaban a la hacienda real.

Es destacable que en un principio existiera la duda en las islas acerca de si las provisiones de grano, comestibles y otros útiles, lo que se denominaba «efectos de comer y arder», estaban o no sujetas al gravamen. Se exigió fianza por todas las importaciones a los comerciantes, no solo por la ropa; pero una vez aclarada la cuestión en la Corte con los testimonios de los aduaneros de los puertos andaluces se confirmó la exención de los bienes de comer y arder, devolviéndose las fianzas depositadas.

La naturaleza del impuesto hay que contextualizarla en la época y con las prácticas que existían en el comercio. Como hemos comentado, las guerras continentales llegaban suavizadas a Canarias, y el indulto a la prohibición de comerciar con enemigos mediante el pago del arbitrio contribuía a una visión edulcorada de los conflictos bélicos, salvo hechos puntuales. Muestra de ella es el incidente que narra Rumeu de Armas (1947) de dos navíos de guerra británicos fuertemente artillados, *Duke* y *Duchess*, con patente de corso, que se dirigían primero a Madeira y luego a Canarias con intención de proveerse de vino y aguardiente con los que afrontar los gélidos vientos de la travesía del cabo de Hornos. Se hicieron con una pequeña embarcación canaria e intentaron canjear su tripulación en Puerto de la Cruz por caldos y víveres, pero se encontraron con el rechazo de la propia factoría inglesa. Alegaron los comerciantes ingleses a los mandos de los navíos de guerra que el comercio estaba permitido con Inglaterra a pesar de la guerra y que quienes pagarían las consecuencias del apresamiento serían los británicos, al usarse por las autoridades de La Orotava el derecho de represalia si persistían en retener a los prisioneros. Los capitanes de las naves no entendían el argumento y creyeron que era un engaño, al desconocer la práctica del indulto del 9 %, pero el buen hacer de los comerciantes, junto a los vinos y víveres que les regalaron, fueron

suficientes para que los devolvieran y siguiesen viaje. Ocurrió el incidente en septiembre de 1708¹¹.

4. El origen del gravamen del 9 %: las gabelas de 6 pesos por pipa de vino y 4 % sobre la ropa impuestas en 1704, y el fugaz 15 % de ilícito comercio a favor de la hacienda real en 1708

A través de la bibliografía consultada conocemos que el gravamen del 9 % tuvo dos antecedentes directos en los impuestos del 15 % sobre la ropa importada en el denominado ilícito comercio y de 6 pesos por pipa de vino malvasía exportada al norte. No obstante, el análisis de numerosa documentación nos hace matizar el que estimamos que es su origen: el derecho del 4 % sobre la ropa importada en navíos propios, neutrales o de enemigos en época de guerra¹². Los gravámenes de 6 pesos y del 4 % estuvieron vigentes en Canarias en las épocas de los capitanes generales González Otazo (1701-1705) y Robles y Lorenzana (1705-1708), en plena guerra de Sucesión española, en la que una vez más una de las naciones enemigas fue Inglaterra. La literatura analizada se refiere al impuesto del 15 % sobre el ilícito comercio, razón por la que hemos de aclarar cómo interactuaron esos tres arbitrios y si el 15 % era o no la suma del 9 % del ilícito comercio y del 6 % del almojarifazgo. A través de un expediente del Archivo Histórico Nacional (AHN) hemos logrado confirmar que, efectivamente, el 15 % era la suma del gravamen sobre el ilícito comercio con Inglaterra en la época de la guerra de Sucesión y el 6 % del almojarifazgo recaudado por el arrendatario de las rentas reales en Canarias, pero también que fugazmente la Corona gravó con un tributo específico del 15 % el comercio ilícito a favor de la hacienda real. En el mismo expediente comprobamos que el origen inmediato del 9 % fue el ilegal derecho del 4 % sobre la ropa importada impuesto por el gobernador González Otazo en 1704, que se incrementó posteriormente por el rey en cinco puntos, hasta el 9 %, con la supresión de los 6 pesos por pipa de vino.

Durante la guerra de Sucesión española cuatro fueron los capitanes generales que ejercieron su oficio de gobernadores y superintendentes de las rentas reales en Canarias, pero destacamos los tres iniciales: González Otazo (1701-1705), Robles y Lorenzana (1705-1708) y Chacón Medina y Salazar (1708-1712). En los últimos años del conflicto lo hizo Landaeta y Horma, pero nos interesa centrarnos en los dos primeros, puesto que González Otazo gravó ilegalmente el tráfico comercial con dos tributos que recaudaba fraudulentamente a su favor y de las autoridades que con él colaboraban: 6 pesos por pipa de vino malvasía exportada al norte y 4 % de los géneros importados de naciones enemigas en navíos neutrales. La fraudulenta práctica continuó durante el mandato de Agustín de Robles y Lorenzana, teniendo noticias la Corte

¹¹ RUMEU DE ARMAS, A.: *Canarias y el Atlántico. Piraterías y ataques navales*, t. III, primera parte, Madrid, 1991, Viceconsejería de Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias (edición facsímil de la de 1947), pp. 233-239.

¹² El fraude y la facilidad de cambiar de bandera hicieron posible que tanto navíos de naciones neutrales como enemigas llegaran a los puertos canarios, sin que las autoridades tuviesen mayor interés en conocer su verdadera identidad. De esta forma se facilitaba la exportación de vino en las mismas bodegas de los navíos que traían ropas y provisiones.

del fraude a través de una denuncia de 1708. Llama la atención que durante tantos años (1704-1708) nadie objetara nada al respecto de estas dos tasas, ni tan siquiera los comerciantes, por lo que sin duda hubo connivencia por parte de los factores extranjeros y mercaderes isleños con los capitanes generales para que fuese posible el beneficioso comercio durante la guerra, aunque fuese pagando las dos cargas. El hecho de que fuera a los bolsillos de las autoridades implicadas y no a la hacienda real no les afectaba en mucho a los factores, hasta que los distintos Consejos en la Corte tuvieron noticia del delito continuado.



Imagen: Lugar y puerto de Santa Cruz de Tenerife, según descripción topográfica del ingeniero Miguel Tiburcio Rossel y Lugo, en 1701 (TOUS MELIÁ, Juan: *Santa Cruz de Tenerife a través de la cartografía (1588-1899)*, Museo Militar de Canarias, 1994, p. 16).

Fueron las habituales malas relaciones entre los capitanes generales y la Real Audiencia las que desembocaron en un cruce de reproches entre el maestro de campo y capitán general Robles y Lorenzana y los altos cargos de la Audiencia de Canarias: Francisco Conde Santos de San Pedro, juez, y Diego José de Tolosa, fiscal, ordenando el gobernador la prisión de Conde. Se refugió el fiscal en sagrado para no ser detenido en esa ocasión, aunque lo fue posteriormente. De todo ello ya tenía información la Corte el 24 de marzo de 1707, por lo que entendemos que fue el preámbulo de que se desatara su intervención en el prolongado fraude cometido por los dos capitanes generales. No hay certeza de que dicha confrontación fuese el origen de la denuncia, pero en el mismo legajo del AHN en que consta la copia de la consulta ejecutada por el Consejo el 31 de octubre de 1708¹³ en relación con el fraude de las gabelas

¹³ No se especifica en el documento qué Consejo era. Pudo ser el de Hacienda o el de Cámara.

figuran en los folios finales los acontecimientos de 1707 con la prisión de los dos miembros de la Real Audiencia de Canarias y la indemnización de 500 ducados de plata con cargo a las rentas reales que, con muchas dificultades, recibió el fiscal Diego de Tolosa por tanto quebranto. Diego de Tolosa recibió el encargo de la Corte el 9 de octubre de 1706 para que gestionara la recaudación del 4 % a favor de la hacienda real. Ese mismo día dio traslado al Concejo de Tenerife, quien lo trató en cabildo¹⁴.

En la consulta de octubre de 1708 se hace referencia a la resolución de Felipe V en la que mandó establecer el 15 % de derechos en la entrada de ropas en el ilícito comercio en Canarias, y que lo hizo en la inteligencia de que existían previamente dos gravámenes: el introducido indebidamente por los gobernadores de las islas por cada pipa de vino exportada, y el 4 % de las ropas que entraban de ilícito comercio durante la guerra. Ambas gabelas convivían con el 6 % del almojarifazgo, por lo que la voluntad del rey fue que se suprimiera el ilegal impuesto de 6 pesos por pipa de vino a cambio de incrementar el también ilegal del 4 % en cinco puntos más, naciendo de esa forma el gravamen a favor de la hacienda real del 9 % sobre el ilícito comercio con Inglaterra. La suma de los dos derechos aduaneros aplicables (9 % sobre el ilícito comercio y 6 % del almojarifazgo) dio lugar a la expresión «derechos del 15 %». No obstante, de la lectura de la documentación analizada se desprende de nuevo la existencia de un gravamen propio a favor de la hacienda real del 15 % que convivió durante poco tiempo (entendemos que meses) con los 6 pesos por pipa de vino malvasía exportada y con el 4 % de ilícito comercio. Demasiada tributación para tan frágil comercio, como sugirieron las autoridades canarias, aceptando Felipe V a través de sus Consejos que finalmente continuase únicamente el gravamen del 9 %. Una vez suprimidas y transformadas las gabelas impuestas por el capitán general González Otazo en 1704, la recaudación del 9 % estuvo a cargo del arrendatario de las rentas reales en Canarias, quien vio que sus obligaciones respecto al almojarifazgo se incrementaban con la gestión del nuevo impuesto sobre el ilícito comercio, recibiendo inicialmente no más que alguna gratificación. Gestionó la adecuación de la norma el fiscal Diego de Tolosa¹⁵.

En uno de los siguientes epígrafes veremos cómo esa obligación se incluyó en las estipulaciones de los dos últimos arrendamientos de las rentas reales en las islas. Por tanto, la recaudación del 9 % estuvo incluida en los costes del arrendamiento de las rentas del almojarifazgo, tercias reales y orchillas. Se hacía cargo el arrendatario de abonar el precio de las rentas y de gestionar por cuenta de la hacienda real la gabela sobre el ilícito comercio, ingresando en la tesorería real el importe recaudado del 9 % sin derecho a reembolso de gasto alguno.

La ilegalidad de los dos tributos iniciales de 6 pesos por pipa de malvasía exportada y el 4 % sobre el ilícito comercio lo fue por partida doble: primero, porque el rey no había ordenado dichos gravámenes; y segundo, porque su recaudación se repartía entre dos o tres personas: el capitán general y el veedor-juez de contrabando, usurpando así una regalía que pertenecía al rey. En

¹⁴ AMLL, A-XII, Almojarifazgos e impuestos, 2, n.º 77.

¹⁵ AHN, Consejos, leg. 5.809, expediente 85. Facilitado por José Miguel Rodríguez Yanes.

primera instancia la corte encargó averiguar *el origen y progreso de esta imposición, y si es cierto se repartía entre los referidos* a uno de los jueces de apelaciones de la Audiencia en Canarias, Francisco Conde Santos de San Pedro; y que de ser así la administrase y cobrase para la hacienda real. Pero resultó que dicho juez había sido recusado por el Consejo de Guerra, razón por la que se comisionó posteriormente al fiscal de la Audiencia Diego Joseph de Tolosa. Conde Santos comenzó a ejecutar su encargo en junio de 1708, y el 9 de julio lo reemplazó Diego de Tolosa. Por autos de ambos se determinó que, efectivamente, en tiempos del gobernador y capitán general Miguel González de Otazo y hasta ese año se había introducido *una llamada regalía y derechos secretos de cuatro escudos... en cada pipa de vino de malvasía que sale de aquella isla [Tenerife], que percibía el gobernador, y otros dos escudos el juez de contrabando del puerto por donde se embarcaba*. Se repartían así los seis pesos por pipa, llevándose la parte del león el capitán general (dos tercios = 4 pesos) y el tercio restante (2 pesos) el juez de contrabando del puerto por donde saliese el malvasía. A partes iguales iban en el 4 % de los géneros de ilícito comercio (ropa) que entrasen en navíos neutrales: 2 % para Otazo y 2 % para el juez de contrabando del puerto que se tratase. No dudaron ambos comisionados de la Real Audiencia en que el reparto era así, pero no estaban seguros sobre si los jueces de contrabando cobraban uno o dos pesos, por lo que quizás mediara un tercero¹⁶.

A partir del 3 de junio de 1708 ya administraba Francisco Conde para la hacienda real las dos gabelas, poniendo guardas en los puertos y aduanas y recogiendo resguardos para el cobro de su producto. Se llegó a acreditar su *mucha importancia*, pero dejó de ser efectiva la recaudación cuando le sucedió al mes siguiente Diego de Tolosa por la mucha resistencia que experimentó en el comercio, *retirándose a sagrado los comerciantes y comenzando a alborotarse la isla*. Las investigaciones de ambos acreditaron que el capitán general había comenzado a recaudar ambos tributos el 1 de enero de 1704, después de la epidemia que hubo en la isla en 1703¹⁷. El importe de la recaudación la cifraron en varios cargos: uno, a los herederos del gobernador Miguel de Otazo, de 25.042 pesos; otro, al que en ese momento era capitán general, Agustín de Robles, de 64.954 pesos; al juez de contrabando vigente, Pedro de Grasuyesen, 14.783 pesos; al anterior, marqués de Celada, 33.483 pesos; al juez de contrabando y sus tenientes de Garachico, 3.700; al corregidor que gobernó por la muerte de Otazo, 4.550 pesos; al anterior juez de contrabando, Joseph de Cobo, o contra Joseph de Ayala, 2.716 pesos. Sumaban los cargos 149.230 pesos (con el redondeo), a los que se añadían 5.570 recaudados desde el 3 de junio de 1708 por ambos impuestos para alcanzar un total de 154.800 pesos.

¹⁶ *Ibid.*

¹⁷ La epidemia fue de tifus. El tifus se reproducía con cierta frecuencia en Fuerteventura y Lanzarote, y golpeó Tenerife en diversas ocasiones (en La Laguna en 1695 llegó a matar a más de 10 personas al día), pero el primer gran brote ocurrió en el verano de 1703 y duró casi un año, acabando casi con la mitad de la población censada en Santa Cruz para poco tiempo más tarde extenderse a otros lugares de la isla, especialmente y como casi siempre a los sectores más pobres, debido a la tardía reacción de las autoridades (RODRÍGUEZ, C., y M. MARTÍN: *La peste el cuarto jinete. Epidemias históricas y su repercusión en Tenerife*, Santa Cruz de Tenerife, Cabildo de Tenerife, 2014, p. 41).

Las pesquisas pusieron de manifiesto que en La Palma se percibían las mismas regalías y derechos desde 1704 y que no existió semejante abuso en Gran Canaria (entendemos por estar ubicada en esta isla la Real Audiencia). El despótico comportamiento de Otazo, las extorsiones y embarazos que ocasionó al comercio, *impidiéndoles que los navíos se admitan a él, y admitidos negándoles las licencias para que salgan, sobre que dice es necesaria providencia*, salió a relucir en el expediente.

Una vez enterado el Consejo de Hacienda de las graves anomalías en el comercio con las Islas, Felipe V decretó la cobranza del 15 % de los géneros de ilícito comercio conjuntamente con el 4 % y los 6 pesos por pipa de vino exportada que ya recaudaba para la hacienda real el fiscal Diego de Tolosa. Procuró el gobernador Agustín de Robles embarazar la recaudación de Tolosa, y se planteó por las autoridades que el comercio canario no podía soportar el gravamen del 15 %, además del 4 % y los 6 pesos por pipa de vino. Las posturas para saber cuáles se eliminaban fueron básicamente dos:

- La isla de Tenerife y el capitán general Robles abogaban por suprimir el de los 6 pesos y el 4 % sobre el ilícito comercio, continuando únicamente el del 15 %.
- Los comisionados de la Real Audiencia, al contrario, mantenían que el de 6 pesos y el 4 % ya estaban en práctica y contaban con el consentimiento tácito de los vecinos y mercaderes, no siendo novedad seguir con esos pagos en el comercio. Además, el 15 % habría de acabar una vez terminada la guerra por incluirse en los capítulos de paces, motivo de que propusiesen seguir con los primeros, que incluso recaudaban más importe que el segundo en cuanto gravaban todo el comercio de la malvasía y no solo los productos prohibidos¹⁸.

A la vista de los autos formados, el Consejo aprobó el *grave cargo del gobernador en haber impuesto o continuado la imposición de su antecesor de tanta consideración*, por lo que consideró delito de suma gravedad las irregularidades cometidas por González Otazo y Robles Lorenzana en la recaudación de los 6 pesos por pipa de vino exportada y el 4 % de las ropas de ilícito comercio en navíos neutrales. Le constaba el embarazo que había puesto el gobernador Robles en la cobranza de los derechos a favor de la hacienda real y mantenía que el hecho de haberse acogido a sagrado los comerciantes para no pagarlos se debía a diligencias del gobernador y demás interesados, *porque si a estos ministros los contribuían gustosos aquellos vasallos y los extranjeros que conducían géneros de ilícito comercio, ¿por qué rehusarían pagarlos a vuestra majestad?* Coincidió el Consejo con Diego de Tolosa en que ambos derechos añadidos al 15 % impuesto por el rey a los géneros de ilícito comercio eran *carga tan intolerable que no puede caber en la cortedad de aquel comercio*. Sin embargo, respecto a qué gabelas debían continuar en vigor, opinaba que Tolosa estaba equivocado (*engañado*) al proponer que siguieran los dos impuestos recaudados por los capitanes generales, pues al ser ilícito el comercio aprovecharían los gobernadores y ministros, *si son codiciosos*, para seguir vendiendo

¹⁸ AHN, Consejos, leg. 5.809, expediente 85.

las licencias, y el arrendatario de las aduanas las ropas importadas las calificaría como lícitas, de forma que tomaría para sí los derechos tocantes al monarca.

Otro de los argumentos del Consejo era que, una vez acabada la guerra, se tendrían que terminar las nuevas contribuciones, tanto el 15 % como el derecho de 6 pesos por pipa y el de 4 % de mercaderías de ilícito comercio, debido a la pobreza isleña, de modo que cualquier gravamen iría en perjuicio de sus privilegios. Y no teniéndolos durante la guerra ni podrían importar ropas ni dar a cambio de ellas sus vinos, situación especialmente dañina *cuando los enemigos de esta Corona no puedan sacar los vinos de malvasía, que tanto codician, usarán con aquellas islas de todas las hostilidades que les franquea su poder y la poca defensa de aquellas islas*. Concluía que era preferible continuar con la recaudación de los 6 pesos por pipa y del 4 % sobre la ropa importada a favor de la hacienda real y cesar el 15 %. Conocemos ya cómo, finalmente, Felipe V optó por incrementar el 4 % en cinco puntos, hasta llegar al 9 %, y derogar los 6 pesos y el 15 %, sin que hayamos podido precisar su fecha (a finales de 1708 o principios de 1709). Respecto al delito cometido por los dos gobernadores y ministros, juzgaba necesario formar proceso contra ellos, lo que no sería posible mientras Agustín de Robles continuase en las islas, pero sí cuando tomara posesión del gobierno el mariscal de campo Fernando Chacón, a quien se le darían instrucciones al respecto¹⁹.

5. El ilícito comercio se permitió y gravó al menos en Andalucía y Canarias. Especial referencia a los géneros de comer y arder

A través de una real provisión de Felipe V de 23 de marzo de 1711 y del expediente con los motivos por la que se publicó, obrantes en el AHN²⁰, conocemos que por real cédula de 16 de octubre de 1705 (en plena guerra de Sucesión) se permitió la extracción de Canarias de los frutos del país en navíos propios o neutrales, *aun con la cierta ciencia de que sean para naciones enemigas*, y la importación de determinados géneros de enemigos sin la obligación de pagar el indulto de 7 o 10 % que se practicaba en los puertos andaluces. Queda así constancia de que tanto el derecho o indulto de comerciar con el enemigo como la obligación de pagar un determinado gravamen no fueron exclusivos de las islas, sino que sucedió lo mismo en Andalucía, como queda también acreditado con las certificaciones que más adelante analizaremos de las ciudades de Cádiz, Puerto de Santa María, Sanlúcar de Barrameda y Málaga.

El expediente que dio lugar a la real provisión de marzo de 1711 tuvo su origen en una petición de 1710 de los comerciantes de Tenerife, representados por Alonso de Lama y Noriega, para que se dictaminara si determinados géneros (concretamente: bacalao, salmón, carnes saladas, sebo, manteca, madera para fustes de pipas y cubas, y todo género de cordaje, jarcia y mástiles) tenían

¹⁹ *Ibid.*

²⁰ AHN, Estado, leg. 851. Facilitado por el historiador José Miguel Rodríguez Yáñez. Aprovechamos para agradecerle públicamente la aportación de los dos documentos del AHN que tanta información nos han proporcionado sobre los orígenes del gravamen.

que pagar o no el 9 % del gravamen del ilícito comercio. Entendían que no, pero el juez superintendente del tributo, Diego de Tolosa, ante la duda, había exigido fianza sobre la importación de dichos géneros, al tiempo que recaudaba la gabela sobre las ropas introducidas provenientes de Inglaterra. Otros artículos, como los llamados droguerías, especias, manufacturas y demás géneros y mercaderías de cosecha, fábrica o comercio de enemigos, estaban absolutamente prohibidos, pero no desde 1708 las provisiones y utensilios antes mencionados. El gravamen que pagaban los géneros permitidos en el ilícito comercio en los puertos peninsulares era del 7 o 10 %, mientras que en Canarias se exigió desde el 29 de septiembre de 1708 al tipo del 15 %, aunque fue prontamente rebajado al 9 %.



Imagen: Guerra de Sucesión (*Batalla de Almansa*, de Ricardo Balaca) (Museo del Prado, imagen de dominio público)

Los argumentos de los comerciantes eran que los *efectos de comer y arder, como son granos y demás referidos*, no debían contribuir al 9 % por hallarse permitidos y habilitados desde 1705 *por la grave falta de mantenimientos que padecen siempre los habitantes de dichas islas, donde es su carestía notoria, y la penuria tan grande*. Y en consecuencia se les debía devolver el importe de las fianzas que Diego de Tolosa había mandado depositar desde el 9 de octubre de 1709. La súplica a Felipe V en concreto era que:

[...] se sirva declarar que los géneros de comer y arder, como son trigo, granos y demás expresados que han entrado en dichas islas desde el dicho año de 1708 en navíos neutrales o amigos, aunque sean traídos de naciones enemigas, no deben contribuir con el dicho nueve por ciento de habilitación e indulto de ilícito comercio, mandando levantar las fianzas que en virtud de los autos de los dichos jueces se hubieren

*dado sobre esta razón, y a mis partes y demás comerciantes por libres de ellas, y que así se entienda y practique [4v.º] en adelante, por ser justicia que pido*²¹.

Y fueron astutos los comerciantes y sus letrados al proponer como prueba las certificaciones de los aduaneros y almojarifes de Cádiz, Santa María, Sanlúcar de Barrameda y Málaga sobre que dichos efectos de comer y arder, que eran *trigo, granos y demás comestibles, velas de sebo, maderas para pipas, todo género de jarcia y mástiles que se han introducido por dichos puertos, traídos de naciones enemigas por navíos neutrales o de esta Corona o las amigas* no se sujetaban en sus aduanas al gravamen sobre el ilícito comercio. Así lo certificaron entre julio, agosto y septiembre de 1710 las autoridades aduaneras de esos puertos²². Sirva como resumen de ellas la de Cádiz fechada el 11 de julio:

*Certificamos que los géneros comestibles [6 v.º] que se despachan de entrada en ella, como son bacalao, manteca, queso, salmón, carnes saladas, cerveza, duelas para barrilería, madera de todos géneros, hierro por labrar, jarcia para navíos, alquitrán y brea, que vienen y se trafican en navíos y otras embarcaciones amigas y neutrales con esta Corona, no contribuyen otros derechos que los de almojarifazgo y demás que adeudan por la entrada en esta ciudad, sin que en ellos se incluya ninguno de los que S. M. tiene mandado se cobren en las demás mercaderías ilícitas por razón de indulto por su admisión, según parece de nuestros libros a que nos referimos, y para que así conste damos la presente. Hecha en Cádiz en 11 de julio de 1710 [7 r.º] años*²³.

Los del Puerto de Santa María especificaron que únicamente en las ropas de lana, lencería, azúcares y especierías pagaban el derecho del indulto, pero no en las mercaderías comestibles y todo género de madera.

A la vista de que las certificaciones coincidían, el fiscal Sebastián García Romero firmó en Madrid el 12 de marzo de 1711 que se podía declarar que *en las islas de Canaria se practique la misma forma y modo en el cobro de los derechos de los géneros que se admiten al comercio por las órdenes de S. M. de [10 v.º] habilitación a él, en la misma conformidad que se ha ejecutado en los referidos puertos de Cádiz, Puerto de Santa María, Málaga y Sanlúcar de Barrameda, y que se cancele la fianza que tienen hecha los hombres de comercio de dichas islas por razón de los derechos de los géneros habilitados*. En consecuencia, Felipe V lo decretó en Madrid el 23 de marzo de 1711²⁴. A partir de que se recibió la provisión en las Islas dejó de exigirse la fianza a los comerciantes de los efectos de *comer y arder* que provenían de Inglaterra, y se les devolvería a los interesados el importe de las fianzas depositadas.

²¹ AHN, Estado, leg. 851, fols. 4r.º y 4v.º.

²² AHN, Estado, leg. 851.

²³ AHN, Estado, leg. 851, fols. 6v.º y 7r.º.

²⁴ AHN, Estado, leg. 851.

6. Las liquidaciones del 9 % y las estipulaciones contractuales que las prevén

Relacionamos en primer lugar los documentos analizados en este epígrafe con noticias sobre las liquidaciones tributarias del nuevo derecho del 9 %: a) los libros capitulares del Concejo de Tenerife, concretamente del cabildo de 30 de junio de 1708; b) la liquidación del gravamen en 1710; c) la liquidación del gravamen en 1719-1720; d) las cláusulas específicas sobre la gabela en los arrendamientos de las rentas reales en 1728-1733 y 1734-1739; e) las relaciones juradas de Juan Antonio de la Pedrosa en Santa Cruz de Tenerife en 1729 y 1731; f) los libros de aduanas del impuesto en 1727-1731.

a) La liquidación del gravamen del 9 % en 1710

El capitán de caballos de Tenerife Juan García de Acevedo rindió cuenta de lo que había importado en 1711 el derecho del 9 % *de todos los géneros que entran por este puerto de Garachico tocantes al derecho del nueve por 100 desde el 1.º de enero del presente año hasta fin de diciembre de él, que es como se sigue*. Entendemos que el período que se liquida es 1710, puesto que entró una sola partida el 2 de diciembre de ese año en el navío *La galera*, procedente del puerto de La Orotava, con ropa y textiles (capas, anascostes, droguetes, gordellas, bayetas, suela curtida, etc.) valorados en 16.154 reales, que fueron gravados con 1.454 reales del 9 % de *habilitación al comercio*. El capitán entregó el importe al tesorero del almojarifazgo²⁵. Llama la atención que el producto importado apenas tuviese interés social (no eran alimentos, sino ropas), razón de que hayamos antes explicado que se primaba el hecho de que arribaran navíos extranjeros neutrales (o enemigos con apariencia de neutrales) con géneros de naciones enemigas, que por estar en guerra no podrían hacerlo, en los que en el viaje de retorno pudieran exportarse los caldos isleños. La ropa era el único género sometido a la imposición del 9 %, pues así estaba mandado por el rey. El resto estaba expresamente prohibido o exento del gravamen.

b) Las cuentas del gravamen en 1719-1720

En el bienio 1719-1720 las cuentas dadas por el tesorero general en Canarias, Francisco Crisóstomo de la Torre, reflejan de nuevo que las importaciones gravadas con el 9 % eran poco representativas de una necesidad que se pretendiese suplir con ellas bajo estos encabezamientos:

— *Cuenta dada por don Francisco Crisóstomo de la Torre, tesorero general que fue de la Real Hacienda en estas islas, del derecho de nueve por ciento de habilitación que se cobró en las aduanas de Canaria, Tenerife y La Palma en los años 1719 y 1720.*

— *Cuenta jurada que yo, don Francisco Crisóstomo de la Torre, tesorero de Su Majestad de su Real Hacienda en estas islas, doy de todas las cantidades que han entrado en mi poder por razón del nueve por ciento de habilitación establecido, y que parece haberse cobrado en las reales aduanas de esta isla y la de Canaria en los años de 1719 y 1720 cuyo cargo,*

²⁵ AHPST, Hacienda, legajo H-8-4.

que por lo perteneciente a esta dependencia debo hacerme, es como sigue²⁶.

Interesa destacar en la cuenta las siete partidas recaudadas en esos dos años por un importe total de 40.339 reales y 36 mrs. en moneda de las islas. El detalle que ofrece cada una de ellas no es significativo ni cuantitativamente importante, pero trascribimos la primera, relativa al Puerto de la Cruz en La Orotava, donde el administrador de aduanas era Juan de Montemayor:

1. Por ocho mil veinte y cuatro reales y 36 maravedís que en 3 de abril de 1721 recibí de don Juan de Montemayor, administrador de la real aduana del Puerto de la Cruz de la villa de La Orotava por cuenta del procedido del referido nueve por ciento²⁷.

c) La rendición de cuentas del arrendatario de las rentas reales Juan Antonio de la Pedrosa, 1728-1733

Hay testimonio del gravamen del 9 % en la rendición final de las cuentas del arrendamiento de las rentas del almojarifazgo, tercias reales y orchillas suscrito por Juan Antonio de la Pedrosa en el período 1728-1733, en la que se menciona el derecho del «ilícito comercio», esto es, el derecho que se cobraba por las importaciones de ropa en navíos de países enemigos en períodos en guerra. En dichas cuentas de Pedrosa se precisa que existía una cláusula en su contrato que le obligaba a la cobranza de los derechos que se estableciesen en tiempos de guerra sobre el ilícito comercio y a llevar la cuenta de ellos para su ingreso en las arcas reales:

Por la condición décimo tercera de este arrendamiento se capituló le había de tocar la libre administración y cobranza de los derechos impuestos en dichas rentas según tocaban y pertenecían a la Real Hacienda, conforme a lo estipulado en los tratados de Paz y Comercio, cobrándolos a los arreglados o que se arreglasen, y en su defecto los que hasta entonces se hubiesen exigido, sin que persona o ministro alguno se lo embarazase. Y que si sucediese el accidente de la guerra y durante ella se admitiese a comercio alguno o algunos navíos de las potencias enemigas que fuesen a cargar el género que comprende este contrato bajo de las calidades de indulto, le había de pertenecer [al arrendatario] la cobranza de los derechos que se estableciesen con el nombre de «ilícito comercio», los cuales y su importe había de satisfacer además del precio referido, llevando cuenta y razón aparte de lo que produjesen en todas las aduanas y puertos de los expresados derechos, de cuyo valor había de presentar relación jurada con distinción de todas ellas, reglado a los que se mandasen establecer y cobrar en cada una y a las penas y demás órdenes que estuviesen dadas en cuanto a las relaciones de valores²⁸.

Se encargaba al arrendatario de las rentas reales en Canarias que, además de la recaudación de los tres tributos en renta (almojarifazgos, tercias reales

²⁶ AGS, Tribunal Mayor de Cuentas, legajo 3.720, expediente 4.

²⁷ *Ibid.*

²⁸ AGS, Tribunal Mayor de Cuentas, legajo 2.908, expediente 3.

y orchillas), se hiciese cargo de la cobranza de los derechos del 9 % del «ilícito comercio». Y así lo hizo Juan Antonio de la Pedrosa, pues en la cláusula 13.^a del contrato de arrendamiento suscrito así se obligaba expresamente:

3.^a. Que toca al arrendatario la libre administración y cobranza de los impuestos de las rentas, sin que persona o ministro alguno se la perturbe. En caso de guerra si el rey aprobaba el comercio con navíos enemigos, los derechos de cobro que se establecieran los cobraría el arrendatario en el concepto de «ilícito comercio»²⁹.

d) La rendición de cuentas de Juan Antonio de la Pedrosa del período 1728-1731

En la relación jurada dada por Juan Antonio de la Pedrosa en Santa Cruz de Tenerife el 22 de diciembre de 1729³⁰ consta que de conformidad con la orden verbal del marqués de Valhermoso, comandante y superintendente general de rentas reales que fue de las referidas islas, administró y cobró al mismo tiempo y con los propios ministros que las rentas principales el derecho del nueve por ciento de habilitación de los géneros y mercadería de Inglaterra, y que su producto importó en aduanas de las mencionadas islas 79.998 reales en 1728, 123.098 en 1729, 129.507 en 1730 y 95.908 en 1731³¹:

- En todo el año 1728: 79.998 reales y 37 mrs. de moneda corriente de ellas, sin consideración de costas algunas por deber administrarle así, entrando en aquella tesorería por cuarta parte.
- En 1729 el 9 % dio 123.098 reales y 19 mrs.
- En 1730 el 9 % supuso 129.507 reales y 47 mrs. por la habilitación de los géneros de Inglaterra.
- En 1731 el 9 % montó 95.908 reales y 24 mrs.³².

En esos años en Canarias no se tenía noción de que existiera un conflicto bélico contra Inglaterra, pues los enfrentamientos se limitaron a Gibraltar y Portobelo en 1727. Incluso los comerciantes ingleses alegaron que existía paz entre España e Inglaterra, situación que fue ampliamente denunciada por el cónsul inglés John Crosse Jr., e incluso por el Concejo de Tenerife, que puso en entredicho la gestión recaudatoria del comandante general marqués de Valhermoso. A partir de 1731, y por auto del marqués de 19 de diciembre, se mandó que desde el día 8 en adelante no se cobrase el derecho por hallarse con carta orden del Excmo. Sr. Joseph Patiño de 15 de noviembre para no exigirlo³³. En uno de los expedientes sueltos del mismo legajo consultado del Tribunal Mayor de Cuentas figura en el título que están dentro los recibos que firmó el tesorero en las islas por los derechos del 9 % de indultos:

²⁹ AGS, Tribunal Mayor de Cuentas, legajo 2.908, segundo expediente sin numerar.

³⁰ La fecha es errónea al liquidarse el 9 % hasta 1731 inclusive, pero es la que figura en el documento.

³¹ AGS, Tribunal Mayor de Cuentas, legajo 2.908, tercer cuadernillo interno.

³² *Ibid.*

³³ AGS, Tribunal Mayor de Cuentas, leg. 2.908, tercer cuadernillo interno.

Dentro de este pliego están los recibos originales que don Francisco Crisóstomo de la Torre, tesorero de las islas de Canarias, de las cantidades que entregó por los derechos del 9 % de indultos de los géneros de ilícito comercio que se obligó a cobrar dicho recaudador y satisfacer su importe, demás del precio del arrendamiento y a llevar cuenta aparte de ellos, por lo que ha presentado separada la correspondiente al tiempo en que subsistió durante su arrendamiento³⁴.

e) Los libros individualizados del 9 % por islas, 1727-1731

En el mismo cuadernillo del legajo analizado³⁵ figuran los libros individualizados del 9 % de las mercaderías que entraron y se aforaron en la Real Aduana de las tres islas de realengo, con el detalle exhaustivo del género importado, su valor en reales y el importe que representó la recaudación de ese arbitrio. En contra de lo que podría parecer, y como hemos ido explicando, no se trató de mercancía necesaria para la supervivencia de los canarios, como los granos y otros comestibles —materia sujeta a exención—, sino principalmente género de uso superfluo: droguetes, sombreros, anacostes, capas, bayetas y otros textiles. En general, lo que se conocía dentro de la expresión genérica «ropa», que era lo que había mandado gravar el rey en 1708. El detalle es por islas y puertos: Canaria, Tenerife (Santa Cruz y La Orotava) y La Palma, siendo la primera partida que se gravó la del 18 de agosto de 1727 (puerto de La Orotava) y la última en diciembre de 1731. A partir de ese año figura en la documentación que por auto del marqués de Valhermoso de 19 de diciembre se mandó que desde el día 8 en adelante no se cobrase el derecho por hallarse con carta orden del Excmo. Sr. Joseph Patiño de 15 de noviembre de 1731 para no exigirlo.

El detalle de los géneros importados y gravados en las tres islas de realengo en el periodo 1728-1731 proporciona información sobre los meses en los que llegaban a las Islas las embarcaciones enemigas cuyos géneros tributaban al 9 % (mayo, noviembre y diciembre en Gran Canaria y prácticamente todo el año en Tenerife), los artículos importados (principalmente ropa), su valoración en reales, el nombre de los barcos y sus capitanes, la suma total que servía de base imponible a la exacción y el importe del gravamen. No se gravaban los granos y otras provisiones, pues estaban exentos. Aunque los textiles son los productos que más se repiten en la liquidación también figuran taburetes, sillas de paja y sillas de montar a caballo.

e.1. Gran Canaria:

Comenzamos con Gran Canaria³⁶, donde se recaudó por el 9 % desde el 1 de enero de 1728 hasta el 31 de diciembre 4.610 reales y 2 cuartos, una cantidad muy inferior a cada una de las recaudaciones de las dos aduanas principales de Tenerife, pero superior a la de La Palma:

³⁴ AGS, Tribunal Mayor de Cuentas, leg. 2.908, expediente 3.

³⁵ AGS, Tribunal Mayor de Cuentas, leg. 2.908, tercer expediente.

³⁶ *Libro del 9 % de Canaria de las mercaderías que entran y se aforan en su Real Aduana.*

Enero de 1728: este mes no produjo.

Febrero, marzo y abril 1728: en este mes no produjo.

Mayo de 1728: Francisco Villi, capitán de la corbeta inglesa nombrada «El Samuelito», que llegó de Bristol a esta isla en 30 de abril, despachó en 8 de mayo lo siguiente:

- Por un fardo con 15 medias piezas de droguete a 100 reales, 1.500
- Por otro dicho con 7 medias piezas de droguete a 100 reales, 700
- Por otro dicho con 16 medias piezas de droguete a 100 reales, 1.600
- Por otro fardo con la del margen 15 medias piezas de droguete a 100 reales, 1.500

— Por un fardo sin número con la del margen, con 30 piezas de Duray de las que despachó 20 a 75 reales. Las 10 volvió a bordo y pasó con la embarcación a Tenerife, 1.500

— Por un cajón con 7 docenas de sombreros bastos, 5 de hombres y 2 de niños, los primeros a 72 reales y los segundos a 36, 432

— Por otro con 7 docenas de sombreros bastos, 5 de hombres y 2 de niño a 72 reales la docena los primeros y los segundos a 36, 432

Total 7.664

Por 766 reales del 10 % de aumento sobre este principal por razón de habilitación.....766

Total 8.430

[A este total le aplica el 9 % que da 758,7 reales y pone]785_6

— Junio: en este mes no produjo

— Julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre: no produjo

— Diciembre: Patricio Blanco de la corbeta inglesa nombrada «La feliz Juana», su capitán Pedro Echingban, que llegó a esta isla de Hamburgo en 5 de noviembre, despachó en primero y dos de diciembre lo siguiente:

— Por un fardo con 12 piezas de anacoste a 120 reales 1.440

— Por otro con 12 piezas de anacoste a 120 reales 1.440

— Por un fardo con 12 piezas de sempiterna a 110 reales 1.320

— Por otro con 12 piezas de sempiterna a 110 reales 1.320

— Por un fardo con 12 piezas de género de capa a 130 reales 1.560

— Por un fardo con 5 piezas de bayeta a 320 reales 1.600

— Por un fardo con 16 piezas de Duroy a 75 reales 1.200

Siguen piezas de carisea, medias de lana de hombre y mujer, sombreros bastos, droguería, género de monja, paño fino, paño basto.

Todo, por importe de 32.254 reales de valor de la mercancía 32.254

Se añade el 10% de habilitación 3.225

Total 35.479

[A este total le aplica el 9 %] 3.193

Francisco Villi, capitán de la corbeta inglesa nombrada el Samuelito que llegó a esta isla en 28 de noviembre despachó en 10 de diciembre lo siguiente:

Por un cajón de sombreros bastos con 6 docenas a 72 reales 432

Por 43 reales del 10 % de aumento sobre este principal por razón de habilitación 43

Total 475

[A este total le aplica el 9 %] 42_6

Carlos Draxey (o Mraxey), capitán del navío inglés nombrado «La Orotava», que llegó a esta isla en 14 de diciembre despachó en 17 lo siguiente:

— Por un fardo con 5 piezas de bayeta a 320 reales	1.600
— Por un fardo con 10 piezas de anacoste a 120 reales	1.200
— Por otro con 10 piezas de anacoste a 120 reales	1.200
— Por otro con 10 piezas de anacoste a 120 reales	1.200
— Por 2 docenas de taburetes de Moscovia a 300 reales	600
— Por 2 docenas de sillitas de paja a 60 reales	120
— Por 2 sillas de caballo de las comunes a 150 reales	300
Total	6.220
Por 622 reales del 10 % de aumento sobre este principal por razón de habilitación	622
Total	6.842
[A este total le aplica el 9 %]	615_6

Según parece importan los derechos del nueve por ciento de habilitación, incluso el 10 % de aumento que se han recaudado en esta Real Aduana desde el primero de enero de 1728 hasta 31 de diciembre 4.610 reales y 2 cuartos, como consta al por menor en este libro escrito en 4 hojas con esta que me remitió. [Firma en Gran Canaria el 20 de mayo de 1729 el encargado del arrendamiento y refrenda con su firma Pedrosa]³⁷.

e.2. Tenerife:

En Tenerife son dos los cuadernos que se llevaron con la recaudación del 9 %: uno en Santa Cruz y otro en el puerto de La Orotava. El de Santa Cruz se titula así: *Santa Cruz de Tenerife. Cuaderno en que se lleva la cuenta del derecho del 9 % de habilitación y lo que pertenece al 6 % y 1 % del diez de aumento para este presente año de 1728.*

Comienza el listado el 28 de enero de 1728 con la relación de las mercancías importadas en el despacho de Diego Dwin del bergantín *La Phelipa*, siendo su capitán Guillermo Husling, que descargó en La Orotava. En él se especifica lo abonado por el 6 %, 1 % y 9 % —lo que contribuye a determinar una vez más que el nuevo derecho se adicionaba a los tradicionales 6 % del almojarifazgo y 1 % del arbitrio concejil para donativos—. Todos los navíos que entraron, a los que se les aplicó el 9 %, eran ingleses, pero en julio de 1728 se recaudó al navío francés *María Teresa* (entendemos que por llevar géneros ingleses, pues era navío aliado). A partir del 15 de julio de 1728 la gran mayoría de los navíos siguieron siendo ingleses, constatándose algunos irlandeses y un francés (*Nuestra Señora de la Misericordia*) el 27 de noviembre³⁸. En el expediente se cuantifica el importe del 9 % de la mercancía descargada en Tenerife en los primeros seis meses de 1728 y siete primeros días de julio: 18.253 reales y 7 cuartos. En el segundo semestre se incrementó bastante la recaudación, sumando 26.713 reales y 25 mrs.:

³⁷ AGS, Tribunal Mayor de Cuentas, legajo 2.908, tercer expediente sin numerar

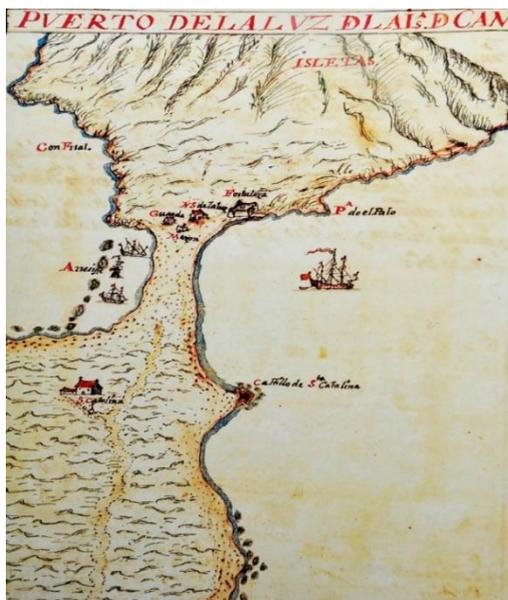
³⁸ *Ibid.*

De manera que monta lo recaudado por el nuevo impuesto de nueve por ciento de habilitación sobre los géneros de fábrica de Inglaterra desde 8 de julio de 1728 hasta fin de diciembre del mismo año 26.713 reales y 25 mrs. moneda de a 48 mrs. cada un real, como parece de las partidas puestas por menor en este cuaderno, a que me remito. Santa Cruz de Tenerife, 3 de enero de 1729. Fdo. Gerardo Morphy³⁹.

Disponemos de la misma información en el puerto de La Orotava, donde durante 1727 se recaudó por el 9 % 28.585 reales y 12 mrs. Llevaba el cuaderno de recaudación y firmó la liquidación el 4 de enero de 1728 Juan de Montemayor, administrador de su aduana. Es importante destacar en nuestro guion que este documento señale el 19 de julio de 1727 como fecha de comienzo de la exacción, bajo el gobierno del comandante general marqués de Valhermoso:

Cuaderno que yo, D. Juan de Montemayor, administrador de esta Real Aduana del Puerto de la Cruz de la Orotava, llevo del producto del derecho del nueve por ciento de habilitación y siete por ciento del aumento del aumento del 10 % de principal sobre los precios del arancel de todos los géneros de fábrica de Inglaterra que se desembarcan por este dicho puerto desde el 19 de julio de 1727 en adelante, en que el Excmo. Sr. marqués de Vallehermoso, comandante general de estas islas y superintendente general de ellas, se sirvió dar la orden para que se cobre el expresado derecho de habilitación⁴⁰.

Especifica el documento una entrada el 18 de agosto de 1727 del capitán Miles Astwych con siete partidas de géneros por valor de 10.890 reales que pagaron 980 reales del 9 %. Le siguen otras importaciones en 1727: 27 y 28 de septiembre, 4 de octubre, 4 y 11 de noviembre, 22 y 23 de diciembre. Todas las partidas devengaron el 9 % por importe de 7.109 reales y 3/8 (tres cuartos)⁴¹.



Imagen; Puerto de La Luz, de Las Palmas de Gran Canaria, según D. Pedro Agustín del Castillo, en 1686 (*Las Palmas de Gran Canaria a través de la cartografía (1588-1899)*, edición de Juan Tous Meliá, Gran Canaria, 1995, p. 72).

³⁹ *Ibid.*

⁴⁰ *Ibid.*

⁴¹ *Ibid.*

e.3. La Palma:

Finalmente, el tráfico y la recaudación en La Palma figuran en el libro controlado por el almojarife Francisco de la Guerra Solorzano, quien firmó la relación el 1 de septiembre de 1729:

Libro en que se sientan los géneros que causan el derecho del nueve por ciento según orden del Excmo. Sr. marqués de Vallehermoso, comandante general de estas islas y superintendente general de estas rentas; cuya recaudación es del cargo de don Francisco de la Guerra Solórzano, almojarife por su majestad, que Dios guarde.

La primera partida es de 16 de enero de 1728 del capitán Bernardo S. Malle que vino de Hamburgo:

— 115 sombreros ordinarios a 5 reales	575 reales
— 70 medios de suela	700 reales
Suma	1.275
Auméntase el 10 % sobre el aforo, que monta	127
Total	1.402
9 %	126 reales y un cuarto

En abril entraron dos navíos el 4 y 6 y otro más el 4 de agosto. En total se recaudó desde enero a agosto de 1728, 1636 reales y un cuarto:

Importaron los derechos del 9% de las mercaderías y géneros de Inglaterra que se han despachado en esta Real Aduana de dicha isla de La Palma desde 16 de enero hasta 4 de agosto de 1728 1.636 reales y un cuarto⁴².

f) El contrato de arrendamiento de Rivas y Rodríguez Carta en 1734-1739 incluye la recaudación del 9 %

A pesar de la supresión del gravamen por la orden de José Patiño de noviembre de 1731 al comandante general de Canarias, en el último arrendamiento de las rentas reales en Canarias —el suscrito con Roberto de Rivas y Matías Rodríguez Carta en el período 1734-1739—, se incluía la obligación de que los arrendatarios cobrasen los derechos de ilícito comercio en el caso de que se establecieran en períodos de guerra, llevando cuenta aparte e ingresando su importe además del precio anual del asiento (cláusula 13.^a). En las relaciones de valores de las rendiciones de cuentas debía figurar tanto lo que se recaudase por esos derechos como los gastos de su administración (cláusula 21.^a):

13.^a Que les haya de tocar a los referidos la libre y franca administración y cobranza de los derechos impuestos en las dichas rentas según y cómo tocan a mi Real Hacienda y cómo se han administrado, exigido y cobrado en los años y arrendamientos pasados, sin reservar cosa alguna y cómo se ha ejecutado en el arrendamiento antecedente del cargo de don Juan Antonio de la Pedrosa, entendiéndose según lo estipulado en los Tratados de Paz y Comercio, y a cobrar los derechos

⁴² *Ibid.*

en su virtud arreglados o que se arreglaren, y en el interin o en su defecto los que hasta ahora se hubieren acostumbrado exigir, sin que persona alguna ni ningún ministro se la perturbe ni embarace con ningún pretexto. Y si sucediere el accidente de la guerra y durante ella fuere yo servido admitir a comercio algunos navíos de potencia enemiga que vinieren a cargar el género que comprehende este contrato bajo de la calidad de indulto, les ha de tocar y pertenecer a los contenidos en este asiento la cobranza de los derechos que se establecieron con el nombre de ilícito comercio, los cuales y su importe han de satisfacer además del precio a que se obligan, llevando como han de llevar cuenta aparte de lo que produjesen en todas las aduanas y puertos los expresados derechos de ilícito comercio, de cuyo valor han de presentar relación jurada, con distinción de aduanas, puertos y derechos mandados cobrar en cada una, arreglándose a las penas y demás órdenes que están dadas para en cuanto a las relaciones de valores⁴³.

21.^a. Que las relaciones de valores que son del cargo de los referidos formar cada año las presentarán dentro de seis meses del siguiente con distinción de aduanas y con la separación de lo que tocara a cada renta y ramos que van expresados y los que produjeran con el título de ilícito comercio la administración de los navíos enemigos, separando los gastos de administración que se han de poner con distinción de aduanas y puertos, todo por menor⁴⁴.

No obstante figurar en el clausulado, no hay constancia documental de que se recaudase el 9 % durante el último arrendamiento de las rentas reales en Canarias. Con la documentación analizada acreditamos que en la primera mitad del s. XVIII se aplicó el 9 % de indulto al ilícito comercio durante parte de la guerra de Sucesión española (desde 1708 hasta 1713), y posteriormente desde el 19 de julio de 1727 hasta diciembre de 1731 en el conflictivo mandato del marqués de Valhermoso como comandante general de las Canarias y superintendente de las rentas reales.

5. La correspondencia del cónsul inglés Crosse con Londres y los recursos presentados ante el Consejo de Hacienda confirman que el gravamen reapareció durante el gobierno del marqués de Valhemoso, 1727-1731

Al cónsul británico en Canarias y comerciante John Crosse Jr. le tocó vivir una de las épocas más convulsas en períodos de paz de la colonia o factoría de ingleses radicada principalmente en el puerto de La Orotava. Gracias a su dilatada experiencia consular —antes de obtener la representación inglesa fue cónsul danés en Tenerife—, y a haber sido uno de los pocos súbditos de su Graciosa Majestad que permaneció en las islas durante la guerra de Sucesión española (1701-1713), contribuyó decididamente a que su gobierno afrontara con todo rigor la derogación del gravamen del 9 % y evitase la expulsión de los británicos no católicos ordenada por Felipe V en 1729 al comandante general

⁴³ AHPST, Hacienda, H-1-19, f.º 19 r.º.

⁴⁴ *Ibid.*, f.º 20 v.º.

de Canarias, marqués de Valhermoso. Se quejaba Crosse de que después de la guerra solo tres protestantes habían regresado a la isla y que la factoría británica estaba dominada por católicos irlandeses que, en connivencia con las autoridades locales, gozaban de privilegios especiales e ignoraban los edictos consulares. Su interés principal fue el fomento del comercio con su patria, denunciando el trato privilegiado que recibían otras naciones. Al reanudarse las hostilidades entre ambos países en 1718 (Guerra de la Cuádruple Alianza) sus bienes fueron embargados por los oficiales canarios⁴⁵. Al morir el cónsul William Poulton en 1717 se dividió la factoría británica en la elección de su sucesor. Aunque John Crosse Sr. obtuvo la mayoría formada por católicos irlandeses, ingleses y protestantes desafectos (jacobitas), fue John Crosse Jr. quien obtuvo el beneplácito de Londres para desempeñar el cargo. Pese a los nombres y apellidos en común, no eran familiares. Ejerció de cónsul durante años, hasta 1750, luchando para obtener la rebaja de los derechos que gravaban los vinos canarios y el comercio directo de Canarias con las Antillas británicas. Fracasó en ambos intentos⁴⁶.

A través de la correspondencia con Londres comprobamos que años más tarde, en 1729, John Crosse Jr. jugó un papel importante al evitar la aludida expulsión de los ingleses de las Islas. Los documentos fueron obtenidos por Antonio Ruiz Álvarez en el *British Museum* y publicados en 1961 por Serra Ràfols, quien relató el incidente sobrevenido en 1729, que amenazó la tranquilidad de los comerciantes británicos por la actuación personal del comandante general marqués de Valhermoso. Recibió este supuestamente un real despacho de 25 de febrero de 1729 ordenando que hiciera salir de las islas a aquellas personas que no profesaban la religión católica, señalándoles el plazo que le pareciera conveniente para la expulsión *y que todos los mercaderes o personas que no fueren católicas y vinieren a comercio a estas islas o embarcaciones extranjeras puedan tan solamente estar en ellas el tiempo que se detubieren las referidas embarcaciones*. Concedió el marqués el plazo de dos meses a las personas que no profesasen la religión católica para que salieran de Canarias, con apercibimiento de que pasado ese tiempo sin hacerlo *se le darán sus bienes por perdidos*⁴⁷. Las penas para los que encubriesen a los residentes o a los comerciantes que arribaran eran de 500 ducados al que fuese noble y cinco años de galeras al que no lo fuera. Se cuestiona Serra Ràfols si de verdad recibió el comandante general la orden de expulsión de la Corte o si se debió a su iniciativa personal para incrementar la fiscalidad sobre los ingleses⁴⁸.

Lo cierto fue que no se llevó a cabo la expulsión. La correspondencia consular permite tener acceso a la voracidad fiscal de Valhermoso, quien exigió el gravamen del 9 % a los comerciantes británicos aun estando en tiempos de paz, de lo que se quejaban el cónsul John Crosse Jr. y otros comerciantes al duque de Newcastle, secretario del Foreign Office:

⁴⁵ STECKLEY, G. F.: «La economía vinícola de Tenerife en el siglo XVIII: relación angloespañola en un comercio de lujo», *Aguayro*, n.º 138 (1979), p. 31.

⁴⁶ FAJARDO SPÍNOLA, F.: «La guerra de Sucesión española...», art. cit., pp. 2.056-2.058.

⁴⁷ SERRA RÀFOLS, E.: «El Marqués de Valhermoso y los comerciantes ingleses...», art. cit., pp. 146-150. En escrito del marqués de Valhermoso, dado en Puerto de la Cruz el 27 de mayo.

⁴⁸ *Ibid.*

Que la tardía imposición del 9 % (que artificialmente es aumentada por encima del 10.5 %) continúa sobre las manufacturas inglesas y otros géneros que se cultivan en los dominios británicos (con la única excepción de las provisiones) aunque la misma no haya existido nunca ni al presente se aplique en cualquier otro de los dominios españoles, ni se exige en cualquier otro comercio nacional que en el de dichas islas Canarias.

Por lo que humildemente suplican y esperan que su majestad pueda estar encantado de dar instrucciones que digan que la nueva imposición no solo debe ser quitada sino que las considerables sumas extorcionadas por ese motivo sean devueltas debida y rápidamente, y que los súbditos protestantes de su majestad que comercien con dichas islas o residan allí puedan tener la misma libertad de comercio que aquellos de cualquier otra nación, de conformidad con el tenor de dichos tratados.

John Crosse Junior, cónsul, John Crosse Senior, George Smith, William Campire, Peter Minshull, Peter Marett. 30 de mayo de 1729⁴⁹.

En realidad, sí existió una guerra en esos años contra la liga de Hannover e Inglaterra, si bien se desarrolló en 1727 en el sitio de Gibraltar y en Portobelo (Panamá), firmándose en 1729 la paz⁵⁰. No afectó, en consecuencia, a Canarias. De los dos textos traducidos se desprende que el gravamen del 9 % se aplicaba por el comandante general en 1729 a la entrada en Canarias de las manufacturas inglesas y géneros cultivados en sus dominios (excepto provisiones), sin que se hiciera en ningún otro dominio español ni con cualquiera otra nación. Por tal motivo solicitaban el cónsul y los comerciantes ingleses la derogación del tributo y la devolución de las cantidades indebidamente recaudadas.

A través de un documento del Archivo Municipal de La Laguna (AMLL) de 1738 (*Real cédula sobre que el escribano remita al Consejo testimonio de lo actuado por el capitán general contra los comerciantes por el derecho del 9 por 100 impuesto por dicho capitán general*) tuvimos acceso a la información de lo ocurrido entre 1727 y 1731 con el gravamen del 9 %. Es un recurso presentado al Consejo de Hacienda el 11 de febrero de 1732 por un grupo de comerciantes liderados por Juan Pedro Dujardin, un flamenco radicado en Tenerife.

⁴⁹ *Ibid.*, pp. 146-150. Los dos textos han sido traducidos del inglés. Reproducimos el texto original: *That the late New Imposition of Nine per Cent (which is artificially augmented to above ten & a half per cent) still continues upon all British manufacture and other goods of the growth of the British Dominions (provisions only excepted) tho[ugh] the same has never been nor is at present practised in any other of the Spanish Dominions, nor is exacted of any other Nation Trading to said Canary Islands.*

Wherefore they humbly begg & hope that His Majesty may most graciously be pleased to give directions that said new imposition be not only taken off but that the several considerable sums extorted upon that account be duely and speedily restored, and that His Majesty's said Protestants Subjects either trading to said Islands, or residing there may have the same liberty of trade as those of any other Nation, pursuant to the Tenour of said Treaties.

⁵⁰ RUMEU DE ARMAS, A.: *Canarias y el Atlántico. Piraterías...*, op. cit., tomo III, primera parte, pp. 241-242.

La información es complementaria a la obtenida de la correspondencia consular británica y los libros de actas del Concejo de la isla, formándonos una idea de conjunto sobre lo sucedido.

En términos procesales se enfrentaban en el recurso Juan Pedro Dujardin, en nombre propio y en representación de un nutrido grupo de comerciantes de diferentes nacionalidades, como una de las partes, y por otra el marqués de Valhermoso, quien como comandante general y superintendente de las rentas reales en Canarias impuso la compensación por el indulto en tiempos de paz, concretamente en 1727. En paralelo, el regidor del Concejo de Tenerife Alonso Fonseca Serna y Mesía también se opuso al gravamen en nombre de la isla. Juan Pedro Dujardin pertenecía a la reducida comunidad de emigrantes procedentes del área flamenca-valona, que constituían grupos cohesionados que se apoyaban tanto en los negocios como socialmente. Comerciabán con productos de las islas e intervenían en el comercio indiano. Invirtieron en tierras y llegaron a desempeñar cargos en la milicia, clero y función pública. Dujardin, natural de Amberes, se instaló en Tenerife entre 1696 y 1697 y contrajo matrimonio con Feliciano Higuera Ponce de León. Al enviudar por primera vez se casó con María Antonia Moermans, prima de la anterior, y al haberlo por segunda vez se desposó en 1742 con María de O de Mesa, viuda del comerciante flamenco Juan Yansen. Solicitó carta de naturaleza en 1728 para tratar con las Indias a pesar de ser extranjero, por llevar residiendo más de 30 años en la isla y poseer bienes raíces por más de 80.000 reales. Alcanzó relevancia social y estuvo retratado en uno de los laterales de la iglesia del convento de Santo Domingo en La Laguna por su contribución a la construcción de una de sus capillas⁵¹. Los años que llevaba en la isla, sus tres matrimonios y su elevado patrimonio lo hacían destacar entre los comerciantes extranjeros radicados en Tenerife.

En los antecedentes de la real cédula analizada, Felipe V señala que Dujardin había apelado el 11 de febrero de 1732 ante el Consejo de Hacienda un auto de 2 de enero proveído por el marqués de Valhermoso en el que se mandaba al administrador de las rentas reales en Tenerife que no le entregara al comerciante las mercaderías y manufacturas introducidas de Inglaterra, puesto que estaban afectas al pago del 9 % que había impuesto en septiembre de 1727 y hasta el 8 de septiembre de 1731. Entendía el comerciante flamenco que el gravamen no afectaba a las mercancías que hubiesen entrado antes de esa fecha y que continuasen en sus almacenes. Hacía también referencia a que el regidor del Concejo de la isla Alonso Fonseca Mesía había hecho constar en el expediente que los capitanes generales Miguel González Otazo y Agustín Robles habían impuesto irregularmente una gabela de 6 pesos escudos por pipa de vino que se embarcara para el norte y un 4 %, gravámenes que perjudicaron al común por tener que pagarlos vía encarecimiento de los productos y disminución de las pipas exportadas, por lo que ambos fueron condenados a 123.385 pesos. Al sucederles el marqués de Valhermoso en 1723, este había incrementado el impuesto del ilícito comercio, a lo que se opuso el regidor

⁵¹ GÓMEZ GÓMEZ, M. Á.: (2004). «Endogamia, comercio y poder. Consideraciones en torno a la presencia flamenca en Tenerife (1600-1750)», en *Flandes y Canarias. Nuestros orígenes nórdicos II*, La Laguna, Centro de la Cultura Popular Canaria, 2004, pp. 8-22.

Alonso Fonseca, pidiendo que se suspendiera y se restituyese el importe recaudado al pueblo. Los comerciantes se opusieron a su vez, solicitando se les devolviera a ellos el importe de las gabelas pagadas. Por su parte, el arrendatario de las rentas reales en las Canarias se excusaba aduciendo que él recaudaba los gravámenes por ejecución de las órdenes del superintendente (el propio Valhermoso, como comandante general) y que no eran parte los comerciantes para percibir las cantidades recaudadas, que debían destinarse a la obra pública.

Para resolver la cuestión, el Consejo de Hacienda tuvo en sus manos dos memoriales de comerciantes extranjeros radicados en Tenerife, uno de ellos derivado de la junta que habían celebrado el sábado 28 de julio de 1731. Pero ante la inactividad del comandante general Valhermoso en proveer el expediente, se le requirió desde Madrid el 21 de mayo de 1738 para que trasladase a la Corte una copia autorizada de toda la documentación, emplazando a las partes para las alegaciones que conviniesen a su derecho⁵².

Fueron, pues, tres los capitanes generales que en su cargo de superintendentes de las rentas reales en Canarias aplicaron irregularmente el gravamen sobre el ilícito comercio en la primera mitad del s. XVIII: González Otazo (1701-1705), Robles y Lorenzana (1705-1708) y Fernández de Villavicencio, marqués de Valhermoso (1722-1734). Los dos primeros ya habían sido condenados cuando Valhermoso retomó por voluntad propia, según sus detractores, la imposición en 1727⁵³. Se recaudó correctamente a favor de la hacienda real en tiempos de Chacón Medina y Salazar (1708-1712), y finalmente por Landaeta y Horma (1712-hasta el final de la guerra).

6. Conclusiones

Al igual que ocurrió en los puertos andaluces, durante la guerra de Sucesión española se permitió en Canarias el comercio con bienes procedentes de naciones enemigas, concretamente de Inglaterra. Lo decretó Felipe V con pragmatismo en real cédula de 16 de octubre 1705. No se habilitaba la entrada de cualquier género en los puertos, puesto que quedaron prohibidos las llamadas droguerías, especias, manufacturas y otros géneros y mercaderías de cosecha, fábrica o comercio de enemigos. De los géneros habilitados para lo que se denominó «ilícito comercio», unos se gravaban con los derechos de indulto que permitían su importación y otros, sin embargo, no. Entre los que eran gravados estaban principalmente las ropas, a los tipos del 7 y 10 % en las aduanas andaluzas, y fugazmente al 15 % y con regularidad al 9 % en Canarias. Quedaron fuera de la tributación los efectos de *comer y arder*: bacalao, manteca, queso, salmón, carnes saladas, cerveza, duelas para barrilería, madera de todos géneros, hierro por labrar, jarcia para navíos, alquitrán y brea. Si contribuyeron uno y otro grupo de géneros con los derechos de almojarifazgos a la importación al tipo del 6 % más el 1 % del tributo-donativo.

⁵² AMLL, R-XX-20, n.º 2, año 1738.

⁵³ Extremo insuficientemente probado y que obvia la existencia de la guerra contra Inglaterra en 1727-1729 con el sitio de Gibraltar por los españoles y Portobelo por los ingleses, ambos sin éxito.

La importancia para Canarias de que se permitiese el «ilícito comercio» no estaba tanto en la importación de ropa como en la exportación del vino de malvasía al norte en las bodegas de los mismos navíos que traían las ropas y lencerías, sin minusvalorar la importación de provisiones, sobre todo granos, en épocas de escasez de cosechas. La posibilidad de exportar los vinos hizo que los comerciantes no se negaran a pagar los ilícitos gravámenes de 6 pesos por pipa de vino exportada y 4 % sobre la ropa que instauró en 1704 el gobernador y capitán general González Otazo en propio provecho y de las autoridades que colaboraron con él. La recaudación y el fraude continuaron durante parte del mandato de Robles y Lorenzana, hasta que la Corte tuvo noticias de las irregularidades y encargó al juez Francisco Conde Santos de San Pedro y en 1706 al fiscal Diego José de Tolosa, ambos de la Real Audiencia de Canarias, que se hicieran cargo de la gestión y recaudación de los dos tributos, ingresándola en la hacienda real, como así hicieron. A partir del 3 de junio de 1708 la recaudación era fluida.



Imagen: Felipe V, obra de Jean Ranc, 1723 (Wikimedia Commons)

Felipe V quiso gravar aún más el «ilícito comercio» en Canarias, conviviendo durante un corto período un nuevo impuesto del 15 % sobre aquel, junto a los 6 pesos por pipa de vino exportada y el 4 % sobre la importación de ropa. Tanta carga tributaria no podía asumirla el comercio, por lo que se pidió la derogación de uno u otros. Felipe V incrementó el de 4 % en cinco puntos hasta el 9 %, al tiempo que suprimió los 6 pesos por pipa de vino exportada y el arbitrio del 15 %.

Años después de finalizada la guerra de Sucesión, en 1727, el comandante general marqués de Valhermoso reinstauró —parece ser que por voluntad propia— el 9 % sobre dicho ilícito comercio con Inglaterra, que fue muy combatido por la factoría inglesa en Tenerife y que terminó derogándose en 1731. En un largo pleito que aún en 1738 no estaba visto para sentencia se planteó a quién correspondía la devolución de lo ilegalmente recaudado: si a los comerciantes afectados, al común que había soportado la carestía de los productos o si debía destinarse a las fortificaciones de Tenerife.

En las tres épocas que hemos documentado la mencionada tasa fue recaudada por los jueces superintendentes de la Real Audiencia (1706 en adelante), el administrador general de las rentas reales en Canarias (1719-1720) y Juan Antonio de la Pedrosa, arrendatario de las rentas reales (1728-1733). El importe recaudado, que permitía el indulto a la prohibición de comerciar con naciones enemigas, no fue cuantitativamente relevante, pero sí constituye un hito que se creara un nuevo impuesto en el s. XVIII en Canarias para gravar las mercancías de naciones enemigas importadas en navíos propios, neutrales o de enemigos (enmascaradas como neutrales), y que tuviese conexión directa con el Régimen Económico y Fiscal de Canarias (REF): la Corona se beneficiaba de la recaudación extra y las islas permanecían conectadas con el tráfico necesario, amigo o enemigo, que llegaba a sus costas, lo que les permitía consumir productos que escaseaban y sobre todo, exportar sus frutos en los mismos barcos y mejorar por tanto su economía y desarrollo social.

FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA

Fuentes

- Archivo General de Simancas (AGS): AGS, Tribunal Mayor de Cuentas, legajo 3.720, expediente 4; legajo 2.908, expediente 3, tercer cuadernillo interno y tercer expediente sin numerar.
- Archivo Histórico Nacional (AHN): Consejos, leg. 5.809, expediente 85; Estado, leg. 851.
- Archivo Municipal de La Laguna (AMLL): A-XII-2, n.º 77; R-XX-20, n.º 2 (año 1738).
- Archivo Histórico Provincial de Santa Cruz de Tenerife (AHP SCT), Hacienda, expedientes H-8-4 y H-1-19.

Bibliografía

- BÉTHENCOURT MASSIEU, A.: «Canarias e Inglaterra: el comercio de vinos (1650-1800)», en *Anuario de Estudios Atlánticos* n.º 2 (1956).
- CIORANESCU, A.: *Historia de Santa Cruz de Tenerife*, tomo II, Santa Cruz de Tenerife, Servicio de Publicaciones de la Caja General de Ahorros de Canarias, 1977.
- FAJARDO SPÍNOLA, F.: «La guerra de Sucesión española y la Comunidad británica en Canarias: el final de una época», en *XIV Coloquio de Historia Canario-Americana* (2000).
- GÓMEZ GÓMEZ, M. Á.: «Endogamia, comercio y poder. Consideraciones en torno a la presencia flamenca en Tenerife (1600-1750)», en *Flandes y Canarias. Nuestros orígenes nórdicos II*, La Laguna, Centro de la Cultura Popular Canaria, 2004.
- GUIMERÁ RAVINA, A.: «Guerra internacional y comercio atlántico: el caso de Canarias en el siglo XVIII», *V Coloquio de Historia Canario-Americana* (1985).
- MIRANDA CALDERÍN, S.: *Orígenes y evolución del Régimen Económico y Fiscal de Canarias. Tomo III*, Las Palmas de Gran Canaria, Servicio de Publicaciones de la UPLGC, 2020.
- RODRÍGUEZ, C., y M. MARTÍN: *La peste, el cuarto jinete. Epidemias históricas y su repercusión en Tenerife*, Santa Cruz de Tenerife, Organismo Autónomo de Museos y Centros, Cabildo de Tenerife, 2014.
- RUMEU DE ARMAS, A.: *Canarias y el Atlántico. Piraterías y ataques navales*, tomo III, primera parte, edición facsímil de la de 1947, Madrid, Viceconsejería de Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias, 1991.
- SERRA RÀFOLS, E.: «El Marqués de Valhermoso y los comerciantes ingleses. 1729. Documentos obtenidos del British Museum por Antonio Ruiz Álvarez», en *Revista de Historia Canaria*, n.º 133-134 (1961), pp. 246-250.
- SOLBES FERRI, S.: *Rentas reales y navíos de la permisión a Indias. Las reformas borbónicas en las Islas Canarias durante el siglo XVIII*, Las Palmas de Gran Canaria, 2014.
- STECKLEY, G. F.: «La economía vinícola de Tenerife en el siglo XVIII: relación angloespañola en un comercio de lujo», *Aguayro*, n.º 138 (1979), Las Palmas de Gran Canaria.
- TISSEAU DES ESCOTAIS, J.: «La problemática del comercio francés en Canarias a principios del siglo XVIII» a través de la correspondencia consular francesa», en *V Coloquio de Historia Canario-Americana* (1985).
- VIERA Y CLAVIJO, J. de: *Noticias de la Historia General de las Islas Canarias*, tomo II, Santa Cruz de Tenerife, Goya Ediciones, octava edición, 1982.